



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-31-004-2008-00177-01
Demandante:	MARTHA LILIANA ANAYA VALENCIA
Demandado:	CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Medio de control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. en contra de la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del asunto:

La ciudadana Martha Liliana Anaya Valencia, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA y artículo 2 de la Ley 472 de 1998, promueve demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, siendo vinculado por pasiva igualmente la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con la finalidad de que se le declare responsable de la violación de los derechos colectivos, y se adopten las medida necesarias para adecuar, diseñar y construir medios de acceso, como rampas u otra construcción necesarias en el puente peatonal ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente internacional Simón Bolívar, para que las personas con limitaciones o discapacidad puedan escalarlo, usarlo, transitarlo y así poder atravesar esa peligrosa vía.

1.2. La sentencia apelada.

La Jueza Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 (fis. 88 a 94), resolvió, entre otros aspectos amparar los derechos colectivos al goce y utilización de los bienes de uso público por parte de los minusválidos como integrantes de la comunidad social y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes como los minusválidos, y en consecuencia ordenó a la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., realice, presente y viabilice el proyecto que incluya la construcción o adecuación de rampas de acceso al puente peatonal de Lomitas, de acuerdo con las especificaciones técnicas y logísticas mínimas exigidas por las autoridades correspondientes.

Consideró que el citado puente al no contar con rampas de acceso para personas con movilidad reducida, les vulnera sus derechos y los coloca en peligro, razón por la cual se debe planear, financiar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a la reglamentación propia que permitan superar esta dificultad.

Sostuvo que si bien el contrato de concesión 006 de 2007 no menciona literalmente la modificación o reestructuración de puentes peatonales, éste sí menciona la rehabilitación de las obras conexas de la autopista internacional, siendo el puente peatonal una obra que hace parte de la respectiva autopista, por lo tanto, a la luz de la Ley 361 de 1997, la rehabilitación de todo complejo vial debe facilitar la circulación de personas limitadas físicamente.

1.3. Del recurso de apelación:

Inconforme con la decisión anterior, la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., por intermedio de apoderado, lo recurre en apelación (fls. 99 a 124), manifestando que dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión 006 de 2007, los apéndices y otrosíes que lo componen, no se encuentra la construcción de puentes peatonales, ni intervención alguna sobre los existentes.

Destaca que únicamente está obligado a realizar lo pactado dentro del marco contractual de la concesión, por consiguiente, no está en el deber de adelantar obras o realizar modificaciones sobre estructuras que no le fueron entregadas, máxime cuando el puente fue construido por el Municipio de Cúcuta, quién no hizo entrega alguna al INVIAS o al INCO en su momento, para que su adecuación fuese incorporada dentro del alcance del contrato de concesión.

Agrega que si bien tiene a su cargo la ejecución de labores de mejoramiento a 6 carriles de la autopista internacional Cúcuta – puente internacional Simón Bolívar y glorieta alargada Villa del Rosario, el puente peatonal en cuestión no hace parte del objeto contractual que constituye ley para las partes, actualmente vigente, careciendo por tanto de competencia para intervenir un elemento que no fue entregado para la ejecución de las obligaciones contractuales que le fueron impuestas.

1.4. Alegatos de conclusión en segunda instancia:

1.4.1. ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA:

Solicita al Tribunal confirmar el fallo apelado, con fundamento en que la autopista internacional hace parte de la red nacional de carreteras a cargo de INVIAS y hoy bajo responsabilidad de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., en cumplimiento del contrato de concesión 006 de 2007, por lo tanto, las obras reclamadas por la parte actora, a través de la presente acción popular, no pueden ser ejecutadas por el ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ya que ello representaría no solamente una violación a la Ley 105 de 1993, sino igualmente a la Ley 1625 de 2012 que constituye el régimen de las Áreas Metropolitanas en reemplazo de la Ley 128 de 1994 (fls. 148-149).

1.4.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Solicita revocar la sentencia de primera instancia, considerando de reproche que la obligación de adecuar el puente haya sido impuesta a cargo del contrato de concesión 006 de 2007, por el simple hecho de encontrarse éste ubicado sobre la vía concesionada, habiéndose comprobado que dicha estructura no fue entregada

por INVIAS para que fuese objeto de intervención en el marco del contrato de concesión, máxime cuando el puente peatonal fue construido por el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO el que tampoco hizo entrega al INVIAS o al Inco en su momento, para que su adecuación fuese incorporada dentro del alcance del contrato de concesión (fls. 150 a 157).

1.4.3. MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO:

Por intermedio de su apoderada, manifiesta que la vía donde se encuentra la estructura objeto de la acción hace parte de la red primaria, lo que de por sí constituye una carga para la Nación, y por lo anterior se debe exonerar definitivamente al ente territorial por no estar legitimado en la causa por pasiva, tal y como quedo probado y decidido en la sentencia de primera instancia (fls. 158-159).

1.4.4. CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.:

Reitera sus argumentos expuesto en el escrito de apelación, en el sentido de afirmar que solo está obligado a realizar lo pactado dentro del marco contractual del contrato de concesión 006 de 2007, por consiguiente, no está en el deber de adelantar la construcción de rampas o realizar modificaciones sobre estructuras que no fueron entregadas para que fuese objeto de intervención, máxime cuando realizó las obras contratadas que correspondieron a la ampliación de la autopista internacional y mejoramiento a seis carriles (fls. 175 a 198).

1.4.5. La parte actora y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS:

Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia:

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

2.2. Problema Jurídico:

En esta oportunidad le corresponde a la Sala dilucidar si ¿se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en tanto decidió ordenar a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., la construcción y adecuación de rampas de acceso al puente peatonal ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente Internacional Simón Bolívar, para así amparar los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante?

2.3. Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico planteado:

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el puente peatonal ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente Internacional Simón Bolívar, no cuenta con rampas que faciliten el acceso de las personas

discapacitadas. Igualmente, la Sala encuentra que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., tiene la responsabilidad de efectuar la adecuación del puente peatonal de que trata la presente acción popular, el cual requiere de la implementación de rampas que permitan el acceso de las personas con discapacidad física para desplazarse por el mismo, ya que actualmente cuenta sólo con gradillas o peldaños que constituyen una barrera arquitectónica para su utilización o ágil movilización, por consiguiente, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1. Hechos relevantes probados en el proceso

En el proceso se encuentran probados los siguientes:

HECHOS PROBADOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>El puente ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente Internacional Simón Bolívar, está construido en sistema a porticado (vigas y columnas) en concreto reforzado con varillas de 3/8" – 1/22" – 5/8", tiene acabados en pañete liso y cepillado, presenta cubiertas en concreto con malla electrosoldada y acabados con cerámica y barandas en concreto con malla en varilla cuadrada; fue construido para uso peatonal, permitiendo a las personas cruzar sobre la autopista internacional de doble calzada con tres carriles por calzada, con mayor seguridad; para poder acceder al puente se dispone de una escalera amplia por cada lado del mismo; el puente posee solamente escaleras de acceso con escalones que presentan una huella de 30 cm y una contrahuella de 20 cm aprox. Lo que genera una pendiente muy alta para una escalera, que limita el ingreso de personas que requieran de algún tipo de ayuda para su desplazamiento (bastón y muletas) pero en el caso de las sillas de ruedas es virtualmente imposible su movilización incluso con la compañía y ayuda de alguien.</p>	<p>Informe técnico elaborado por la Universidad Francisco de Paula Santander y registro fotográfico (fls. 182 a 197).</p>
<p>Para febrero del año 2010, en San José de Cúcuta se reportaron 11.964 personas discapacitadas vinculadas al SISBEN 2W y en Villa del Rosario se reportaron 1.181 personas discapacitadas según lo consignado en la base de datos del SISBEN.</p>	<p>Base de datos del SISBEN de Cúcuta y Villa del Rosario (fls. 121 y 123).</p>

A través de Resolución 04025 del 4 de septiembre de 2007, emanada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se autorizó la entrega al Instituto Nacional de Concesiones INCO, entre otros, el tramo PR 0+0000 al PR 2+0900 de la carretera Cúcuta – Puente Internacional Simón Bolívar (7010), a fin de ser afectada al contrato de concesión 006 de 2007.	Copia de la Resolución 04025 del 4 de septiembre de 2007 (fls. 138 a 140).
La CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. es la encargada de realizar la etapa de construcción, rehabilitación y mejoramiento de los tramos señalados en la cláusula 12 del contrato suscrito entre la misma y el INCO, que incluye el tramo PR 0+0000 al PR 2+0900 de la carretera Cúcuta – Puente Internacional Simón Bolívar (7010), en el cual se encuentra el puente objeto de controversia, y que en concordancia con las descritas en las cláusulas 28, 29 y 30 la obliga a efectuar las adecuaciones de conformidad a lo allí establecido.	Copia del contrato N° 006 de 2007, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. (fls. 202 a 387).

2.4.2. Protección especial que debe brindar el Estado a los discapacitados.

Sea lo primero recordar que la Constitución Política en su artículo 13, al desarrollar el derecho fundamental a la igualdad, impone al Estado no solo la obligación de promover las condiciones para que la predicada igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados sino la de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tópicamente dentro del cual se hayan las personas con movilidad reducida. Mandato que asegura, aparece reforzado en el artículo 47 ibidem, al imponer al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se debe prestar la atención especializada que requieran.

En desarrollo de dichos preceptos fue expedida la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen los mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", vigente a partir de su publicación, atendiendo su publicación en el Diario Oficial número 42978 del 11 de febrero de 1997, que en su título IV desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Es así, que en el artículo 43 señala que con ello **se busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano**, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

En dicha Ley, se destaca que la **accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios** (artículo 46), debiéndose resaltar para el caso en concreto el contenido de los artículos 47, 48 y 64, que al referirse a la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, así como en las vías públicas, regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

ARTÍCULO 48. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las provisiones relativas a la **organización y amoblamiento de las vías públicas**, los parques y jardines, **con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley**. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.*

*ARTÍCULO 64. **Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada**. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal."*
(Negrilla fuera del texto original).

Como se puede advertir, la norma es clara en determinar que las vías públicas ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a personas con movilidad reducida, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto y que el artículo 65

ibídem, es claro al señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma antes transcrita, y en concordancia con las que regulan lo relativo a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, **le corresponde al Gobierno Nacional en coordinación con las alcaldías municipales, expedir y hacer cumplir las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas para facilitar el transporte y desplazamiento de todas las personas con movilidad reducida**, lo cual cumplió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al expedir el Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, del que se desprende que es aplicable para:

"a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos o instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público " (Se resalta).

El artículo 7 de dicho Decreto, refiere que allí se relacionan los parámetros de accesibilidad para el diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público en general y que en los literales A), B) y C) referente a las "vías de circulación peatonal, mobiliario urbano y cruces a desnivel en puentes y túneles peatonales" disponen que:

"A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.

3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.

5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.

6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.

7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

B. Mobiliario urbano

1. El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continua.

2. Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre la superficie del piso, de diferente textura a material de la superficie del andén.

C. Cruces a desnivel: Puentes y túneles peatonales

1. Los recorridos del tráfico de la franja de circulación peatonal deben conducir hacia las escaleras y rampas de estos elementos.

2. Los puentes peatonales deberán contar con un sistema de acceso de rampas. Si en el espacio en el que está prevista la construcción de un puente peatonal no se puede desarrollar las soluciones de acceso peatonal mediante rampas, se deberá instalar un sistema alternativo eficiente que cumpla la misma función y que garantice el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.

3. Los puentes peatonales deberán contar con un bordillo contenedor a lo largo de toda su extensión para prevenir que las ruedas de los coches, sillas de ruedas, entre otras, se salgan de los límites de este. Además, deben contar con elementos de protección como barandas y pasamanos que garanticen la circulación segura de los usuarios.

4. El pavimento y las superficies de los cruces a desnivel deben ser antideslizantes en seco y en mojado.

5. Al inicio de los cruces a desnivel se debe diseñar y construir un cambio de textura en el piso que permita la detección de los mismos por parte de los invidentes o de las personas de baja visión. (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 9 ibídem, establece en cuanto a la accesibilidad en las vías públicas:

“Artículo 8°. Accesibilidad en las vías públicas Las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de este decreto, **deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.**

Las vías públicas existentes al interior del perímetro urbano, que a la fecha de expedición de este decreto no cuenten con la totalidad de los elementos del perfil vial, deberán adecuarse de acuerdo con lo dispuesto en los planes de adaptación del espacio público del respectivo municipio o distrito, y con sujeción a las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7° del presente decreto y a las normas del perfil vial establecidas por el respectivo municipio o distrito dentro del término de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.” (Negrilla fuera del texto original).

2.4.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el puente peatonal ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente Internacional Simón Bolívar, no cuenta con rampas que faciliten el acceso de las personas discapacitadas. Así lo afirma la actora popular, lo aceptan los demandados al contestar la demanda, y se desprende del informe técnico rendido por la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo contenido corrobora la ausencia de los elementos idóneos para garantizar o facilitar el acceso de circulación de la población con discapacidad física o movilidad reducida, luego entonces ya existe un cimiento construido que no reúne las condiciones mínimas para proporcionar un ágil tránsito con esta población especial, que puede ser adecuado de forma progresiva a efectos de conllevar el mejoramiento de la obra para proporcionar una accesibilidad y utilización de la misma por el sector poblacional que se ve expuesto a asumir otro tipo de riesgos por tomar otras direcciones que conduzcan su desplazamiento, tal y como lo prevé los ámbitos normativos consagrados en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, cuando a la letra señala que:

“ARTÍCULO 47. *La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. *En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción”.*

Ahora, en lo que tiene que ver con la entidad encargada del mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación del puente peatonal objeto de la acción popular, de conformidad con el acervo probatorio, está claro que el tramo PR 0+0000 al PR 2+0900 de la carretera Cúcuta – Puente Internacional Simón Bolívar (7010) fue entregado por el INCO a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., en virtud del contrato de concesión 006 de 2007, el cual, en sus cláusulas 27 a la 30 (capítulo IV), contempla las obligaciones del Concesionario, de las que se destacan las siguientes:

“(.) CLÁUSULA 27. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

(.)

EL CONCESIONARIO será responsable de la ejecución completa y oportuna de **EL CONTRATO**, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus apéndices, Anexos y en los demás documentos que lo integran. Para tales efectos, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo tendientes al cabal cumplimiento de este **CONTRATO**, y en particular tendrá a su cargo las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las

*normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente **CONTRATO** o en los documentos que lo integran, o las que se desprendan de su naturaleza, y en general, las inherentes a su estatus de contratista-empresario profesional especializado.*

(..)

27.19. *Cumplir en todo momento con los Alcances del Proyecto, con las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario y con las Especificaciones y Normas Generales de Diseño, Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento en los términos estipulados en este **CONTRATO**, tanto en cuanto se refiere a la ejecución del Alcance del Proyecto.*

27.20. *Ejecutar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de este **CONTRATO**, sus Apéndices y Anexos.*

(..)

27.31. *Realizar el mantenimiento de las vías que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y servicio al usuario.*

(..)

27.37. *Prestar los servicios a los usuarios del Proyecto de manera confiable, segura y continua en los términos de este **CONTRATO**, sus Apéndices y Anexos.*

27.38. *Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este **CONTRATO**, sus Apéndices y Anexos. (...)" (Sic).*

Respecto del alcance de las obligaciones contraídas por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., conviene destacar que el contrato de concesión 006 de 2007, encaminado a ejecutar el Proyecto vía "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander", tiene un alcance definido que se encuentra en el apéndice A, que se circunscribe al "*mantenimiento de toda la vía existente y la operación y mantenimiento de todo el tramo durante el plazo total de la concesión*", con la realización de principales actividades tales como "*Mantenimiento de las calzadas existentes con su respectivo equipamiento urbano*" y "*Operación y mantenimiento del Tramo durante el plazo total de la concesión*", luego es claro para la Sala, que le asiste responsabilidad a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., de efectuar la adecuación o mejoramiento del puente peatonal ubicado en el kilómetro 3 (7°51'25" Latitud Norte – 72°28'37" Longitud Oeste) de la autopista internacional que de Cúcuta conduce al Puente Internacional Simón Bolívar.

En consecuencia, le asiste responsabilidad a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., de efectuar la adecuación del puente peatonal de que trata la presente acción popular, el cual requiere de la implementación de rampas que permitan el acceso de las personas con discapacidad física para desplazarse por el mismo, ya que actualmente cuenta sólo con gradillas o peñaños que constituyen una barrera arquitectónica para su utilización o ágil movilización, toda vez que según el estudio del proyecto concesionado, éste tiene entre sus propósitos identificar y diseñar las medidas o acciones tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los efectos o impactos ambientales, sociales y económicos negativos, causados en las áreas de influencia directa o indirecta el precitado tramo.

En virtud de lo anterior, se evidencia la necesidad de suprimir las barreras físicas y/o arquitectónicas que se encuentran en el puente objeto de controversia, y de esta forma proceder a iniciar las labores tendientes que conlleven la adecuación del mismo, implementando rampas de acceso que faciliten la movilidad de las personas con limitaciones físicas que generan un desplazamiento paulatino, dado que la autopista donde se encuentra situado el puente peatonal es una ruta de alto índice de flujo vehicular.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMARSE en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Graf de Decisión 2 del 15 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.


ROBIEL AMED WARGAS GONZALEZ
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.

	PLANEACION ESTRATEGICA DE LA CALIDAD	CODIGO: FGD02-02
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 01
	OFICIO INTERNO	PAGINA: 1 DE 2

OFICINA ASESORA JURIDICA

Villa del Rosario, 1 de Octubre de 2020.

Doctora:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander.

E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO DE SENTENCIA JUDICIAL DE RADICADO No. 2008/177

Radicado: 544054003001-2017-00286-00

Accionante: Personería Municipal de Villa del Rosario

Accionando: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.

ACCION POPULAR

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito allegar a su bien servido despacho, lo requerido en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día de hoy 1 de Octubre de 2020, en relación a la Sentencia judicial y ejecutoriada del proceso judicial con Radicado No. 54-001-33-31-004-**2008-00177**-01 y proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (segunda instancia), el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que se hace alusión al sector y las mismas pretensiones de la presente acción popular y que actualmente está ejecutoriada y archivada por parte del respectivo Juzgado origen.

Así mismo, nos permitimos con importancia manifestar que dada la antigüedad del proceso judicial como tal (2008/177), se amerita una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Entidad Pública o de ser el caso solicitarlo al archivo central de la rama judicial de esta jurisdicción, teniendo en cuenta, si se requiere este proceso judicial completo físicamente.

Por consiguiente, dada la circunstancias que actualmente se conlleva a la búsqueda del mismo, se amerita de un tiempo prudencial para la búsqueda del proceso completo, aunque, con todo respeto, se soporta y con importancia la **Sentencia Judicial** referida de dicho proceso judicial, la cual hace parte integral de las sentencia proferidas en esta Entidad y notificadas, y que se asimila

	PLANEACION ESTRATEGICA DE LA CALIDAD	CODIGO: FGD02-02
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 01
	OFICIO INTERNO	PAGINA: 2 DE 2

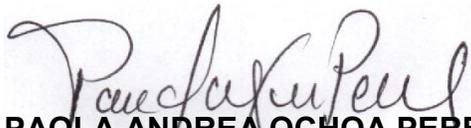
OFICINA ASESORA JURIDICA

claramente al objeto de la presente acción popular impetrada a su bien servido Despacho.

Igualmente, en dicha Sentencia Judicial esboza claramente el objeto y las pretensiones del citado proceso judicial (2008/177) y que se asimila completamente a la presente acción popular (2017/286) y que teniendo en cuenta la estructura física relacionada en esta acción popular es el único puente que para la época y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar se asimila claramente a la estudiada en la sentencia judicial con Radicado No. 2008/177, cuya accionante fue MARTHA LILIANA ANAYA VALENCIA.

Agradeciendo su atención y comprensión a la presente,

Cordialmente,



PAOLA ANDREA OCHOA PEREZ

Apoderada municipio de Villa del Rosario

Anexo: 11 folios – archivo adjunto en pdf.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

544053103001-2017-00286-00

ACCION POPULAR

ACCIONANTE: LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros

Los Patios, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

- Se da inicio a la diligencia de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 con la instalación de la misma por parte de la titular del despacho.
- Se procede a la identificación de los presentes e intervinientes en la misma.
- Se reconoce personería al señor apoderado de la Defensoría del Pueblo, Doctor, JESUS PARADA URIBE, a quien se le reconoce personería.

-También se reconoce personería como apoderado sustituto al Doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAVES apoderado sustituto de la Doctora YURI LORENA MONGUI MORA, para representar a la CONCESIONARIA SAN SIMON, en los términos del memorial inicialmente conferido. Se notifica en estrados.

-Se allega escrito de la Alcaldía de Villa del Rosario, se le corre traslado a la apoderada del Municipio de Villa del Rosario, quien se refiere a una sentencia que ya se falló junio 15 de 2017 ante el Tribunal Administrativa de Norte de Santander, radicado # 2008-177, siendo accionante la señora, MARTHA LILIANA ANAYA VALENCIA, actuando como Magistrado Ponente, el Doctor, EDGAR ENRIQUER BERNAL JAUREGUI, por los mismos hechos que hoy se debaten en la presente acción.

Donde se decidió que LE ASISTE RESPONSABILIDAD A LA CONCESIONARIA SAN SIMON, de efectuar la adecuación del puente peatonal, que requiere de rampas de acceso para discapacitados, ya que en la actualidad solo cuenta con gradas, y de esta manera superar las barreras que impiden el desplazamiento de los discapacitados, decisión que también fue confirmada en segunda instancia.

De lo anterior se corre traslado a las demás partes intervinientes, a lo cual la ANI y SAN SIMON, se pronuncian, haciendo referencia que esas son sentencias que se refieren a otros puentes, el de Tierra Linda, La Kennedy, el de lomititas debiéndose comprobar si existen coincidencias, además que no es el lugar ni el momento para debatir tal situación, hace mención a un acuerdo conciliatorio entre San Simón y la Agencia Nacional de Vías, que se están empezando a ejecutar los accesos a los puentes para los discapacitados.

Para El despacho es claro que no se puede continuar con el trámite o una audiencia donde ya existe una decisión sobre lo mismo, ya que no será una acción popular el trámite sino otro diferente, para el cumplimiento, se le corre traslado a la personería como accionante, quien manifiesta desconocer los hechos expuestos, como de la sentencia en comento.

En razón a ello el despacho moma la decisión apoyándose en el artículo 127 del CGP y se ordena a las partes por secretaria corre traslado de la solicitud instaurada por Villa del Rosario, si bien no se hace dentro del término de la notificación y de la Contestacion, necesariamente de oficio tiene que hacerse el saneamiento, con base en el artículo 132 del C.G.P., por cuanto se está haciendo dilatorio un trámite que debe, ser resuelto, la ley 472 de 1998, solo se puede suspender el trámite una sola vez, este despacho no puede adelantar el trámite a la siguiente audiencia ante la solicitud de Villa del Rosario. **Ordenando se corra traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.**, que se fija en lista por un día, a partir de mañana (2 de octubre de 2020), corriendo tres días, para lo que quieran aducir las partes, por secretaria dar trámite al artículo 110, se notifica en estrados.

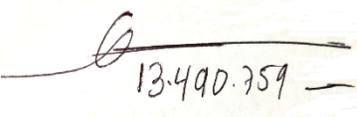
El Doctor Francisco, se refiere a dos acciones ya resueltas, la defensoría del pueblo solicita se le faciliten copia de todo lo actuado como de las sentencias y acciones populares ya resueltos, que son referidas en el presidente tramite.

Por secretaria remitir a los correos, reenviando el correo enviado por el Municipio de Villa del Rosario, se accede a remitir copias de las demandas anteriores, (Doctora Paola remitir al defensor público Jesús Paras Uribe), Doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAVES, solicita se integre litisconsorte a INVIAS, refiriendo un acuerdo conciliatorio entre ANI y SAN SIMON, lo mismo que Aun laudo, se corre traslado, la ANI coadyuva, **El despacho refiere**, que está dispuesto en la ley a quienes se deben convocar, el artículo 51 CGP, por el momento no puede resolver la suspensión o llamamiento, ya que primero debe resolverse si los hechos de esta acción fueron los mismos que motivaron la acción del 2015, el despacho no da triente por el momento al llamamiento de Litis consorte solicitado, se ordena dar cumplimiento al artículo 110 C.G.P., resuelto esto se decidirá sobre el llamamiento solicitado por San Simón. Se notifica en estrados, sin recurso.

No siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Dejando constancia que la grabación hace parte del trámite procesal.


ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez


GERMAN ARGUELLO PULIDO

Secretario